

Señor(es):

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO- CALDAS

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DEL NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO
DEMANDADO: MARIA NANCY VILLA LEDESMA
RADICADO: 17614318400120210015900

DIANA MARCELA DIAZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bello e identificada con cedula de ciudadanía N° 43.907.185 de Bello. Abogada titulada y en ejercicio y con Tarjeta Profesional N° 315272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el señor **CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.466.317, domiciliado en Supía-Caldas, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en proceso interpuesto en contra de la señora **MARIA NANCY VILLA LEDESMA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.792.448.

SUSTENTACION

Señor juez, con la finalidad de que se resuelva el recurso de Reposición En Subsidio De Apelación, expongo mis argumentos y motivos de disenso para que se resuelva:

Realizada la solicitud de medida cautelar que interpuso la parte demandada, sobre la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia N° 368-123282-50, se informa al despacho que en la mencionada cuenta se reciben los dineros de los pagos consignados por CREMIL, en el rubro de pensión de asignación de retiro forzoso.

Siendo la Pensión De Asignación De Retiro, como su único medio de subsistencia. Los embargos como prioridad son por tema de alimentos y cooperativas, siendo así, que al

señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO, considera esta defensa que se encuentra vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y el de sus hijos, porque del dinero que recibe como pensión y/o asignación de retiro es precisamente de donde se paga la cuota alimentaria, para sus hijos.

Estas prestaciones son inembargables, sin importar cualquiera que sea su cuantía de esta forma lo tiene establecido el art 344 del código sustantivo de trabajo, con una excepción con los créditos a favor de las **COOPERATIVAS LEGALMENTE AUTORIZADAS Y LOS PROVENIENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Nuestro ordenamiento constitucional debe procurar la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Porque, con estos recursos provenientes de las mesadas pensionales y/o las asignaciones de retiros forzosos son los utilizados para garantizar la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia de las personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

Numeral 5.

LAS PENSIONES y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

- Corte Constitucional, Sentencia C-331-99 de 12 de mayo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

DECRETO 1211 DE 1990 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

ARTICULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS.

Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Sentencia T-448/06

PETICION

De manera respetuosa le solicito señor juez, revoque el auto que decreta medida cautelar del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), sobre la cuenta de ahorros Banco **BANCOLOMBIA N° 368-123282-50**. emitido por su despacho en contra del señor **CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO**, por las razones expuestas en este recurso.

RUEBAS

- Certificado de Cremil
- Certificado cuenta Bancolombia
- Historial movimientos Bancolombia

NOTIFICACION

La Suscrita: En la secretaria del Juzgado o apoderada en la Dirección: Carrera 49 a N° 64-132 segundo piso, Mirador- Bello; Antioquia; celular: 311 357 88 86; correo: Dianadiaz25@hotmail.com

- **Liliana María Correa**, celular: 3015410402, dirección: calle 67 #50-52 bloque 2 apto 304 correo: lilicorrea16@gmail.com

Atentamente,



DIANA MARCELA DIAZ GARCIA

Cedula de Ciudadanía N° 43.907.185

Tarjeta Profesional N° 315272 del C.S de J.

Correo: dianadiaz25@hotmail.com